



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 7 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.M.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 311/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC, en adelante).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación el afectado alega que el 21 de agosto de 2012, sobre las 21:00 horas, mientras caminaba por el citado término municipal, en la calle Castro, esquina con la calle Suerte del Marqués, sufrió una caída como consecuencia

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

de la existencia de un registro sin tapa sin que la vía estuviera iluminada. La Policía local acudió a la zona del accidente y realizó atestado sobre lo ocurrido. El afectado fue trasladado al Servicio de Urgencias del Centro de Salud Mojón, donde lo derivan al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, diagnosticándosele fractura luxación trimaleolar de tobillo derecho por el que fue tratado en Rehabilitación.

El afectado solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados sin determinar cuantía.

4. En cuanto a los requisitos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución y arts. 139 a 142 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJAP-PAC), nos remitimos a lo ya dicho en el Dictamen 32/2015, de 28 de marzo, emitido sobre este mismo asunto.

II

1. Como ya se ha indicado, es la segunda vez que este asunto se somete a dictamen de este Consejo por lo que, en cuanto a los trámites que constan en el expediente administrativo hasta la primera Propuesta de Resolución, emitida el 23 de diciembre de 2014, nos remitimos, para evitar reiteraciones, a lo reseñado en el citado Dictamen 32/2015. En dicho dictamen se concluyó que la Propuesta de Resolución no se consideraba conforme a Derecho por no haberse solicitado el preceptivo informe del Servicio presuntamente causante del daño (art. 10 RPAPRP) para poder determinarse las circunstancias del hecho lesivo alegado por el reclamante, debiendo retrotraerse el expediente al efecto del correcto análisis de la relación de causalidad.

2. Una vez emitido el referido informe, se han realizado por el instructor del expediente los siguientes trámites:

Primero. Tras la oportuna resolución de retroacción del procedimiento, el órgano instructor recabó el informe de la Oficina Técnica Municipal y de la empresa concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, E., S.A., cuyos informes se han incorporado al expediente.

Segundo. Así mismo, se concedió nuevo trámite de vista y audiencia al interesado, notificado correctamente por la Administración implicada el 12 de mayo de 2015, sin que haya presentado alegación alguna al respecto.

Tercero. El 20 de julio de 2015, la instrucción del procedimiento emite segunda Propuesta de Resolución que es la que se somete a la consideración de este Consejo en el presente dictamen.

3. Por tanto, la tramitación del procedimiento administrativo se ha efectuado de acuerdo con la normativa que lo ordena. Sin embargo, con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del mismo es de seis meses, habiéndose sobrepasado aquí. En todo caso, el Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, en el presente caso, la Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio porque el órgano instructor considera que de los documentos obrantes en el expediente se ha acreditado el nexo causal requerido.

2. En el caso que nos ocupa ha quedado acreditada la realidad del daño sufrido por el reclamante mediante el parte de intervención de la Policía Local y de la documental médica aportada por el afectado, siendo propias las lesiones sufridas por la caída alegada como consecuencia de no existir la tapa de registro.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público municipal que podría haber ocasionado la presunta lesión indemnizable, de los informes preceptivos recabados por la instrucción del procedimiento recientemente se observa que por parte del Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento (E., S.A.) ninguna de las arquetas existentes en la zona determinada son de su titularidad. Sin embargo, la Oficina Técnica Municipal en su informe indica:

«(...) Lateral derecho.- se observa la existencia de diferentes arquetas con sus respectivas tapas a excepción de una de ellas, corresponde a una toma de agua.

(...) La acera cuenta con un ancho de 3,27 metros. La arqueta de saneamiento se encuentra a unos 8,00 metros del cruce de las dos calles y con respecto al encintado de la acera a 1,20 metros.

(...) el día 21 de agosto de 2012, la puesta de sol fue a las 20:45, por lo que a la hora de los hechos alegados, las 21:30 h., no había luz natural.

(...) los hechos alegados (...) se produjeron en la zona que se ha identificado en la imagen como "LATERAL DERECHO" ya que como se ha indicado anteriormente el

registro de saneamiento que existe en el entorno se encuentra en esa zona, teniendo la acera un ancho total de 3.27 metros (...)».

4. En consecuencia, el daño sufrido por el afectado es consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento y conservación de la zona peatonal, al no presentar un estado seguro para los usuarios de la vía, sin llegar a acreditar el Ayuntamiento el correcto funcionamiento del alumbrado público en el momento de producirse el hecho lesivo.

Considerando, pues, dicho funcionamiento anormal del servicio público será la Corporación Local concernida la responsable como titular de la vía pública en la que tuvo lugar el accidente y, en consecuencia, deberá responder por los daños sufridos por el afectado.

5. Determinada la relación de causalidad y la consiguiente responsabilidad, procede ahora hacer referencia al *quantum* indemnizatorio propuesto por la Corporación Local que asciende a 17.518,35 euros, indicando la Propuesta de Resolución que:

«(...) corresponde a la entidad aseguradora M.S.E., S.A., hacer frente a la indemnización por su responsabilidad asumida en virtud del contrato de seguro debiendo indemnizar al interesado por importe de 17.418,35 euros teniendo en cuenta lo referente a la franquicia con cargo a esta parte».

6. Según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, como en el reciente Dictamen 285/2015, de 24 de julio, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros.

Así, el citado Dictamen 285/2015 realiza el siguiente razonamiento:

«(...) Se recuerda una vez más que la relación de servicio existente entre la Administración y los usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos administrativos respecto a la responsabilidad del contratista o concesionario de un servicio público), debiendo responder aquella ante estos por

daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin que quepa intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación sino de una previa contractual a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo (véase, entre otros, el DCC 111/2015, de 31 de marzo) (...)».

7. En relación con la cantidad indemnizatoria procedente, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el inadecuado funcionamiento del servicio público municipal implicado, además de su valoración y cuantificación mediante la aplicación analógica de la normativa sobre indemnizaciones de lesiones por accidentes de tráfico, y con la actualización exigida por el art. 141.3 LRJAP-PAC, deberá añadirse, en su caso, los gastos económicos soportados y probados efectivamente por el afectado.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, el sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho. No obstante, corresponde a la Corporación municipal responder por los daños soportados por el reclamante en los términos señalados en el Fundamento III, apartados 5, 6 y 7.